

Cinco. Primer Introdutor de Embajadores, Directores generales y Secretario general Técnico de este Ministerio.

Seis. Director de la Escuela Diplomática.

Siete. Inspector general de Embajadas, Misiones y Consulados.

Ocho. Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional.

Nueve. Director del Gabinete del Secretario de Estado.

Diez. Director del Gabinete del Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Once. Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Doce. Presidente y Vicepresidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Trece. Director del Instituto Hispano-Arabe de Cultura.

Catorce. Los desempeñados por funcionarios de la Carrera Diplomática en la Administración del Estado en virtud de nombramiento efectuado por Real Decreto.

El plazo en que los funcionarios de la Carrera Diplomática permanezcan en los cargos a que se refiere este artículo podrá computarse a solicitud del interesado y dentro de los plazos establecidos en el artículo nueve, oída la Junta de la Carrera Diplomática, a los efectos expresados en los apartados cuatro y cinco del artículo ocho.»

«Artículo dieciocho.—Los funcionarios de la Carrera Diplomática que con posterioridad al treinta y uno de enero cesen en un cargo y no sean nombrados para desempeñar otro, reingresen en el servicio activo, sean trasladados al Ministerio de Asuntos Exteriores por causas excepcionales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo siete, o ingresen en la Carrera Diplomática, ocuparán puesto de acuerdo con lo establecido en los artículos nueve al catorce del presente Real Decreto.

Los funcionarios comprendidos en el párrafo anterior, con la excepción de los procedentes inmediatamente de la Escuela Diplomática, estarán sujetos en el primer concurso de destinos al que deban concurrir a las normas establecidas en el apartado cuarto, en el párrafo primero del apartado cinco y el apartado seis del artículo ocho, no siéndoles de aplicación las demás disposiciones del mismo artículo ni tampoco las del artículo siete.

Los funcionarios comprendidos en el párrafo primero del presente artículo, así como los que eventualmente y en razón de la aplicación del artículo ocho no pudieran ocupar puesto en el concurso anual, serán temporalmente destinados al Ministerio de Asuntos Exteriores, pudiendo desempeñar las comisiones de servicio a que se refiere el párrafo tercero del artículo quince. En todo caso, deberán solicitar puesto en el siguiente mes de enero, de acuerdo con lo previsto en el artículo once.»

«Artículo diecinueve.—La Junta de la Carrera Diplomática estará compuesta por:

— El Subsecretario de Asuntos Exteriores, que la presidirá.

— El Director general del Servicio Exterior, quien podrá actuar de Presidente por delegación del Subsecretario de Asuntos Exteriores.

— El Inspector general de Embajadas, Misiones y Consulados.

— Un representante por la categoría de Embajador, un representante por cada una de las categorías de Ministro Plenipotenciario de primera y segunda, dos representantes por las categorías de Ministro Plenipotenciario de tercera y de Consejeros de Embajada, dos representantes por la categoría de Secretario de Embajada de primera y un representante por cada una de las otras categorías de Secretario de Embajada, que reúnan las siguientes condiciones: Ser elegidos por los funcionarios de sus categorías y estar destinados en el Ministerio de Asuntos Exteriores o en Organismos autónomos dependientes del mismo.

— El Subdirector general de Personal, quien actuará en calidad de Secretario, con voz, pero sin voto.

Los Directores generales del Ministerio de Asuntos Exteriores y el Secretario general Técnico serán convocados a las reuniones de la Junta, en las que tendrán voz, pero no voto.»

«Artículo veinte.—A efectos de la designación de los representantes a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General del Servicio Exterior, en los veinte primeros días del mes de diciembre anterior al año en que deban celebrarse elecciones, remitirá a todos los funcionarios de la Carrera Diplomática la relación de los funcionarios destinados en el Ministerio de Asuntos Exteriores u Organismos autónomos dependientes del mismo.

En el curso del mes de enero del año siguiente, los funcionarios de la Carrera Diplomática remitirán su voto a la Dirección General del Servicio Exterior.

Los funcionarios de la Carrera Diplomática con categoría de Embajador, Ministro Plenipotenciario de primera o segunda o con categoría de Secretario de Embajada de segunda o de tercera elegirán, mediante votación secreta, un representante y dos suplentes. Quienes tengan categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera, Consejero de Embajada o Secretario de Embajada de primera elegirán dos representantes y dos suplentes por cada uno de ellos.

Los funcionarios de la Carrera Diplomática sólo podrán votar en favor de funcionarios de su categoría.»

«Artículo veinticuatro.—La Junta de la Carrera Diplomática se reunirá, por convocatoria de su Presidente, el primer lunes

del mes de febrero del año en que se celebren elecciones, a los efectos de lo previsto en el artículo veintiuno; en los meses de marzo y abril, para la aprobación de la propuesta de provisión de puestos de trabajo, y en el mes de octubre, para la clasificación de puestos a que se refiere el artículo siete.

La Junta de la Carrera Diplomática se reunirá también siempre que sea necesario para el cumplimiento de las demás funciones que se le encomiendan en el presente Real Decreto y cuando la convoque su Presidente, por iniciativa propia o de cinco miembros de la Junta con derecho a voto.

La Junta de la Carrera Diplomática, que no podrá constituirse sin la presencia del Subsecretario o del Director general del Servicio Exterior y de ocho de sus miembros con derecho a voto, tomará sus decisiones por mayoría simple, salvo lo dispuesto en el artículo cuatro, no computándose las abstenciones. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Si alguno de los representantes no pudiera asistir a las reuniones de la Junta de la Carrera Diplomática, lo hará uno de sus suplentes.

Ningún miembro de la Junta de la Carrera Diplomática podrá participar en la elaboración de propuestas sobre asuntos que le afecten personal y directamente.»

Artículo tercero.—Los proyectos de modificación de las disposiciones contenidas en este Real Decreto que, de acuerdo con el artículo veintitrés, se sometan a la Junta de la Carrera Diplomática, deberán ser conocidos por la Junta con una anticipación mínima de quince días a la celebración de la sesión donde vaya a ratarse de la modificación.

En cualquier caso, las modificaciones que afecten al capítulo II no podrán ser ni discutidas ni aprobadas por la Junta mientras se desarrolla el concurso anual, con el fin de evitar incidencias en su desarrollo.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

5538

ACUERDO comercial de 27 de junio de 1979 entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Colombia, firmado en Madrid.

#### ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Colombia, conscientes del alto nivel alcanzado por los intercambios entre los dos países y de la experiencia obtenida como consecuencia de los anteriores Acuerdos comerciales y deseando incrementar aún más las corrientes comerciales y financieras recíprocas, dentro de las necesidades que imponen las etapas de desarrollo por las que atraviesan los dos países, han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO 1

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por Colombia todo el territorio continental, archipiélagos, islas, islotes, morros, bancos, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, y por España el territorio español peninsular, islas Baleares y Canarias y las Plazas españolas del Norte de Africa.

#### ARTICULO 2

Los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de una de las Partes Contratantes que se imponen en el territorio de la otra no estarán sometidos a formalidades administrativas ni a impuestos internos, cualquiera que sea su naturaleza, distintos o más onerosos que los que se aplican a productos similares originarios de terceros países; se exceptúan los favores, ventajas, privilegios o inmunidades derivadas de la pertenencia de uno de los dos países a una Zona de Libre Comercio, una Unión Aduanera o una Zona Regional o Subregional de Integración Económica, así como los que se determinen en Acuerdos comerciales con países fronterizos en los que participen o lleguen a participar España o Colombia. Se exceptúan igualmente las ventajas que cada una de las dos Partes Contratantes pudieran conceder a otros países en vía de desarrollo dentro del marco de sus compromisos en los organismos internacionales. Con las mismas excepciones, los capitales procedentes de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra de un trato no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país.

#### ARTICULO 3

Ambos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios Internacionales suscritos por ellos, para proteger en sus respectivos territorios de toda forma de competencia desleal en las transacciones comerciales a los produc-

tos naturales o manufacturados originarios de la otra Parte Contratante, impidiendo la importación y restringiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie, la naturaleza o la calidad del producto.

## ARTICULO 4

Los productos importados procedentes de cualquiera de los dos países no podrán ser reexportados, excepto si previamente hay acuerdo sobre ello entre las autoridades de ambos Gobiernos.

## ARTICULO 5

Las autoridades españolas se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que las importaciones de productos colombianos en España alcancen las cifras máximas, compatibles con su capacidad de consumo y con los compromisos adquiridos en el orden internacional sobre estos productos.

De igual manera, las autoridades colombianas se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que las importaciones de productos españoles en su país alcancen las cifras máximas, compatibles con los planes de desarrollo nacionales y con los compromisos internacionales adquiridos sobre estos productos.

## ARTICULO 6

Los buques de cada una de las Partes Contratantes gozarán en la jurisdicción de la otra del trato más favorable que consentan sus respectivas legislaciones en cuanto al régimen de puertos y a las operaciones que en ellos se verifiquen.

## ARTICULO 7

El Gobierno español y el Gobierno de la República de Colombia, a través de sus Embajadas en Madrid y en Bogotá con sus respectivos servicios comerciales, vigilarán el desarrollo de este Acuerdo, intercambiarán información sobre su ejecución y eventualmente se señalarán las dificultades que pudieran presentarse, sugiriendo los medios adecuados para su superación.

Se crea una Comisión Mixta compuesta por tres o más miembros, en representación de cada una de las dos Administraciones, para los efectos señalados en el párrafo anterior y con el fin de revisar las posibilidades que se ofrezcan en relación con las alteraciones que puedan experimentar las respectivas economías de los dos países, así como las condiciones de su comercio exterior.

Dicha Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, alternativamente en las capitales de las Partes Contratantes, y por primera vez en el mes de mayo del próximo año en Bogotá, salvo que alguna de ellas considere que hay motivo para anticipar la reunión y así se solicite a la otra con un mes de antelación por lo menos.

## ARTICULO 8

Todos los pagos correspondientes a operaciones de cualquier naturaleza que se efectúen entre la República de Colombia y el Reino de España se efectuarán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las Leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro, en cada uno de los países, respecto del control de cambios.

## ARTICULO 9

El presente Acuerdo deroga todos los firmados con anterioridad entre ambos países sobre la misma materia.

## ARTICULO 10

Este Acuerdo se aprobará de conformidad con las normas institucionales y legales de cada país y entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen haber cumplido sus respectivos requisitos internos.

El Acuerdo permanecerá en vigencia por el término de tres años y se entenderá automáticamente prorrogado por periodos sucesivos de un año, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra su intención de darlo por terminado con una antelación de tres meses.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes, debidamente acreditados, suscriben el presente Acuerdo en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, redactados en idioma castellano, en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno del Reino  
de España,

Marcelino Oreja Aguirre  
Ministro de Asuntos  
Exteriores

Juan Antonio Garcia Diez  
Ministro de Economía  
y Comercio

Por el Gobierno de la República  
de Colombia,

Diego Uribe Vargas  
Ministro de Asuntos  
Exteriores

Gilberto Echeverri Mejia  
Ministro de Desarrollo

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de diciembre de 1980, fecha de las comunicaciones previstas en su artículo 10. Lo que se hace publico para general conocimiento.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## MINISTERIO DE HACIENDA

5539

**CORRECCION de errores del Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales.**

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 285 y 286, de fechas 27 y 28 de noviembre de 1980, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 27 de noviembre de 1980

Página 26263, segunda columna, artículo 15.2, a), primera línea, dice: «(CH<sub>3</sub>CH<sub>2</sub>CH)», debe decir: «(CH<sub>3</sub>CH<sub>2</sub>OH)».

Página 26263, segunda columna, artículo 16, a), primera línea, dice: «incluso vermtuts», debe decir: «—incluso vermtuts—».

Página 26276, primera columna, artículo 69, número 3, líneas cuarta y quinta, dice: «origen del alcohol clase del producto», debe decir: «origen del alcohol, clase del producto».

Página 26276, primera columna, artículo 69, número 8, línea segunda, dice: «se apreciase de separar», debe decir: «se apreciase antes de separar».

Página 26276, segunda columna, artículo 69, número 9, línea cuarta, dice: «en que hubiera podido», debe decir: «en que se hubiera podido».

Página 26280, primera columna, artículo 102, letra b), 1, líneas cuarta y quinta, dice: «confrontándose con los saldos», debe decir: «confrontándolos con los saldos».

Página 26281, primera columna, artículo 104, número 3, línea sexta, dice: «42.8.2.»», debe decir: «42.B.2.»».

Página 26285, primera columna, artículo 129, B), primera línea, dice: «Los Productos», debe decir: «Productos».

Página 26285, primera columna, artículo 131.1, línea segunda, dice: «de medida a los valores», debe decir: «de medida o los valores».

Página 26285, segunda columna, artículo 132, epígrafe cuarto, segundo párrafo, línea primera, dice: «partida 27 06 bis», debe decir: «partida 27.05 bis».

Página 26285, segunda columna, artículo 132, epígrafe octavo, b), dice: «fuel-oil», debe decir: «fuel-oils».

Página 26286, primera columna, artículo 132, epígrafe 13, 2), dice: «cicloexano», debe decir: «ciclohexano».

Página 26286, primera columna, artículo 132, tarifa novena, líneas primera y segunda, dice: «o de minerales bituminosos azoquerita», debe decir: «o de minerales bituminosos, ozoquerita».

En el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 28 de noviembre de 1980

Página 26360, segunda columna, artículo 154.3, línea segunda, dice: «el expedir indicará», debe decir: «el expedidor indicará».

Página 26364, segunda columna, artículo noveno, 1, línea segunda, dice: «Tributaria de 20 de diciembre», debe decir: «Tributaria de 28 de diciembre».

Página 26365, segunda columna, artículo 15.8, línea sexta, dice: «por las emandas», debe decir: «por las emanadas».

5540

**ORDEN de 12 de febrero de 1981 sobre tratamiento de las operaciones combinadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento.**

Ilustrísimo señor:

La Ley 6/1979 de 25 de septiembre, sobre régimen transitorio de la imposición indirecta, en el punto dos del artículo cuarto, cita como operaciones no sujetas al impuesto, apartado f), las exportaciones.

El Real Decreto 1265/1980, de 30 de junio, por el que se da nueva redacción a los artículos 4, 19 y 21 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, establece que no están sujetas al impuesto «las exportaciones», teniendo esta consideración a los efectos del impuesto las operaciones que se califiquen como tales por las disposiciones aduaneras.

El Real Decreto 2950/1979, de 7 de diciembre, por el que se adaptan las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la Desgravación Fiscal a la exportación a la anterior Ley, establece en su artículo tercero, que la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación se determinará disminuyendo 1,5 puntos los respectivos tipos de la del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores con determinadas excepciones.

Con el fin de adaptar la anterior modificación a la dispuesta en el punto 2.2, operaciones combinadas, en el régimen de tráfico de perfeccionamiento que regula la Orden ministerial de 21 de febrero de 1976,